



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

7782-D-12
908-D-13
OD 2739

Buenos Aires,

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º.- La presente ley tiene por objeto regular la implementación de una política pública de control de las enfermedades prevenibles por vacunación.

Art 2º.- A los efectos de la presente ley se entiende a la vacunación como bien social, sujeta a los siguientes principios:

- a) Gratuidad de las vacunas y del acceso a los servicios de vacunación, con equidad social para todas las etapas de la vida.
- b) Obligatoriedad para los habitantes de aplicarse las vacunas.
- c) Prevalencia de la salud pública y el interés social por sobre el interés particular.
- d) Disponibilidad de vacunas y de servicios de vacunación.
- e) Participación de todos los sectores de la salud.

Art. 3º.- La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Salud, el que debe coordinar su accionar con las autoridades jurisdiccionales competentes y los organismos con incumbencia en la materia.



H. Cámara de Diputados de la Nación

7782-D-12
908-D-13
OD 2739
2/.

Art. 4°.- Apruébase el Calendario Nacional de Vacunación establecido por la autoridad de aplicación.

Art. 5°.- Las vacunas del Calendario Nacional de Vacunación y las indicadas en una situación de emergencia epidemiológica, son obligatorias para todos los habitantes del país conforme a los lineamientos que establezca la autoridad de aplicación.

Art. 6°.- El cumplimiento del Calendario Nacional de Vacunación se acredita con la presentación de la certificación conforme los lineamientos que determine la autoridad de aplicación.

Art. 7°.- Los padres, tutores, curadores, guardadores, representantes legales o encargados de los niños, niñas, adolescentes, o incapaces, son responsables de la vacunación de las personas a su cargo.

Art. 8°.- La constancia de la aplicación de la vacuna justifica la inasistencia laboral de la jornada del día de la aplicación, tanto para el vacunado como para los responsables de personas a su cargo conforme el artículo 7°. En ninguna circunstancia se producirá pérdida o disminución de sueldos, salarios o premios por este concepto.

Art. 9°.- La certificación del cumplimiento del Calendario Nacional de Vacunación debe ser requerida en los trámites para:

- a) Ingreso y egreso del ciclo lectivo obligatorio.
- b) Realización del Examen Preocupacional que llevan a cabo los servicios de medicina laboral.
- c) Tramitación de D.N.I., Pasaporte y Licencia de Conducir.



H. Cámara de Diputados de la Nación

7782-D-12
908-D-13
OD 2739
3/.

- d) Tramitación de asignaciones familiares conforme ley 24.714 y de asignaciones monetarias no retributivas cualquiera sea su nombre estipuladas por normas vigentes.

La falta de cumplimiento de la presentación establecida en los casos de los incisos a) y c) no será obstáculo en la prosecución de los tramites, pero la autoridad competente debe notificar la falta a la autoridad de aplicación en los términos del artículo 10 y del inciso d) del artículo 11.

Art 10.- Créase el Registro Nacional de la Población Vacunada en el que se deben asentar nominalmente los datos del estado de vacunación de cada uno de los habitantes.

Art. 11.- Son funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Mantener actualizado el Calendario Nacional de Vacunación de acuerdo con criterios científicos en función de la situación epidemiológica y sanitaria del país con el objeto de proteger al individuo vacunado y a la comunidad.
- b) Definir los lineamientos técnicos de las acciones de vacunación a los que deben ajustarse las jurisdicciones.
- c) Proveer insumos vinculados con la política pública prevista en el artículo 1º.
- d) Mantener actualizado el Registro creado en el artículo 10 en coordinación con las jurisdicciones.
- e) Promover acuerdos con los prestadores de salud, cualquiera sea su figura jurídica, y entidades públicas y privadas con el fin de fortalecer las acciones de control de las enfermedades prevenibles por vacunación.
- f) Desarrollar campañas de difusión, información y concientización sobre la importancia de la vacunación como un derecho para la



H. Cámara de Diputados de la Nación

7782-D-12

908-D-13

OD 2739

4/.

protección individual y una responsabilidad social para la salud comunitaria.

- g) Diseñar y proveer el formato de un Carnet Unificado de Vacunación - CUV - a los fines de su entrega a las autoridades sanitarias jurisdiccionales.
- h) Recibir donaciones y asentarlas de acuerdo al artículo 22.
- i) Declarar el estado de emergencia epidemiológica en relación a las enfermedades prevenibles por vacunación dictando las medidas que considere pertinente.
- j) Coordinar con las jurisdicciones la implementación de acciones que aseguren el acceso de la población a las vacunas del Calendario Nacional de Vacunación, las que se dispongan por emergencia epidemiológica y que fortalezcan la vigilancia de las enfermedades prevenibles por vacunación.
- k) Arbitrar, en coordinación con las jurisdicciones, los medios necesarios a fin de lograr la vacunación ante la falta de cumplimiento de lo previsto en los artículos 2° y 5° de la presente ley.

Art. 12.- Las vacunas provistas por la autoridad de aplicación en el marco de la presente ley, sólo pueden ser aplicadas siguiendo los lineamientos técnicos previstos en el inciso b) del artículo 11.

Art. 13.- Todos los prestadores de salud, cualquiera sea su figura jurídica, deben proveer gratuitamente las vacunas del Calendario Nacional de Vacunación y las que determine la autoridad de aplicación en caso de emergencia epidemiológica, certificar su aplicación por medio del CUV y notificar dicha acción a la autoridad sanitaria jurisdiccional competente.-



H. Cámara de Diputados de la Nación

7782-D-12
908-D-13
OD 2739
5/.

La autoridad de aplicación debe proveer gratuitamente las vacunas e insumos a los prestadores de salud en el marco de las funciones previstas en los incisos c) y j) del artículo 11 de la presente ley.

Art. 14.- Las vacunas sólo pueden ser aplicadas en establecimientos habilitados por la autoridad competente con excepción de las acciones complementarias que se implementen en coordinación con las jurisdicciones.

Art. 15.- Las vacunas fuera del Calendario Nacional de Vacunación sólo pueden ser comercializadas y aplicadas en los establecimientos habilitados como vacunatorios.

Art. 16.- En el caso de las acciones complementarias en coordinación con las jurisdicciones a realizarse en los establecimientos escolares para alumnos que no hayan cumplido la mayoría de edad, la vacunación debe ser notificada fehacientemente a padres, tutores, curadores, guardadores y representantes legales o encargados y se entenderá que media consentimiento tácito por parte de éstos, salvo manifestación expresa y justificada de la negativa a que el alumno sea vacunado.

Art. 17.-. Créase en el ámbito de la autoridad de aplicación la Comisión Nacional de Inmunizaciones - CONAIN - como organismo de asesoramiento técnico a los fines de brindar recomendaciones sobre estrategias de control, eliminación y erradicación de enfermedades inmunoprevenibles y cuyos integrantes actuarán ad honórem. La autoridad de aplicación debe dictar su Reglamento de Organización y Funcionamiento.

Art. 18.- Se establece el día 26 de agosto de cada año como Día Nacional del Vacunador, jornada en la que la autoridad de aplicación debe



H. Cámara de Diputados de la Nación

7782-D-12

908-D-13

OD 2739

6/.

desarrollar diversas actividades públicas de difusión, información y concientización en los términos del inciso f) del artículo 11.

Art. 19.- El incumplimiento de lo previsto en la presente ley, con excepción de los casos comprendidos en los artículos 5° y 7° , hará pasible a sus infractores de las siguientes sanciones:

- a) **Apercibimiento.**
- b) **Multa que debe ser actualizada por el Poder Ejecutivo nacional en forma anual conforme al índice de precios oficial del Instituto Nacional de Estadística y Censos -INDEC-, desde pesos diez mil (\$10.000) a pesos cien mil (\$100.000), susceptible de ser aumentada hasta el décuplo en caso de reiteración.**
- c) **Suspensión hasta un (1) año.**

Estas sanciones deben ser reguladas en forma gradual teniendo en cuenta las circunstancias del caso, la naturaleza y gravedad de la infracción, los antecedentes del infractor y el daño causado, sin perjuicio de otras responsabilidades civiles y penales, a que hubiere lugar.

El producido de las multas se debe destinar a acciones de vacunación, campañas de difusión, información y concientización, conforme se acuerde con la jurisdicción que intervino.

Art. 20.- La autoridad de aplicación de la presente ley debe establecer el procedimiento administrativo a aplicar en su jurisdicción para la investigación de presuntas infracciones, asegurando el derecho de defensa del presunto infractor y demás garantías constitucionales. La función establecida en este artículo la debe coordinar con los organismos públicos nacionales intervinientes en el ámbito de sus áreas comprendidas por esta ley y con las jurisdicciones. Asimismo, puede delegar en las jurisdicciones la sustanciación de los procedimientos a que den lugar las infracciones previstas y otorgarles su representación en la tramitación de los recursos judiciales que se



H. Cámara de Diputados de la Nación

7782-D-12
908-D-13
OD 2739
7/.

interpongan contra las sanciones que aplique. Agotada la vía administrativa procederá el recurso en sede judicial directamente ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en materia contencioso-administrativa con jurisdicción en el lugar del hecho. Los recursos que se interpongan contra la aplicación de las sanciones previstas tendrán efecto devolutivo. Por razones fundadas, tendientes a evitar un gravamen irreparable al interesado o en resguardo de terceros, el recurso podrá concederse con efecto suspensivo.

Art. 21.- Las adquisiciones realizadas por la autoridad de aplicación en cumplimiento de la presente ley están exentas de Impuesto al Valor Agregado, impuestos internos y cualquier otro impuesto nacional que grave este tipo de operaciones. En el caso de importaciones también estarán exentas de derecho de importación, tasas de estadísticas y cualquier otro gravamen a la importación, así como los gastos derivados de guarda y almacenamiento en aduana.

Art. 22.- En el marco del cumplimiento de la presente ley, la autoridad de aplicación podrá recibir donaciones de recursos financieros y materiales que realicen organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales, organismos internacionales o de cooperación y organizaciones con fines de lucro con actividades en nuestro país.

Art. 23.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se deben imputar a las partidas del Presupuesto General de la Administración Pública correspondiente al Ministerio de Salud.

Se dispone la intangibilidad de las partidas presupuestarias, las que en ningún caso podrán ser inferiores a las previstas al momento de la sanción de la presente ley.



H. Cámara de Diputados de la Nación

7782-D-12

908-D-13

OD 2739

8/.

Art. 24.- La presente ley es de orden público y rige en todo el territorio nacional.

Art. 25.- El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley en el término de ciento veinte (120) días de promulgada.

Art. 26.- Derógase la ley 22.909.

Art. 27.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dios guarde al señor Presidente.